

RESOLUCION N. 04351

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el radicado No. 2011ER115351 del 15 de septiembre de 2011, el 16 de diciembre de 2011, realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado EL D VAR VAS RESTAURANTE BAR de propiedad del señor EDISON JAVIER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.898.435, ubicado en la Carrera 16 No. 76 - 45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1051, se requirió al señor EDISON JAVIER RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.898.435, como propietario del establecimiento EL D VAR VAS RESTAURANTE BAR, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…),

- *Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.*
- *Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.*
- *Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio”.*

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/ requerimiento No. 1051 del 16 de diciembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día **11 de febrero de 2012** al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 04471 del 15 de junio de 2012**, en el cual concluyó lo siguiente:

(...).

9. CONCLUSIONES

a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles registrados **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, que corresponde a la ubicación de "Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos", con 73.90 dB(A). En Horario Nocturno.

b) Se corroboró que no dio cumplimiento al acta/requerimiento No. 1051 del 16/12/2011 y continua generando afectaciones a los residentes aledaños; adicionalmente tampoco atendió las recomendaciones efectuadas en la visita técnica efectuada, en la que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por el desarrollo de sus actividades".

Que se profirió el **Auto No. 03662 del 30 de diciembre de 2013**, por el cual se ordena Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor EDISON JAVIER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.898.435, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL D VAR VAS RESTAURANTE BAR, ubicado en la Carrera 16 No. 76-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental.

Que el citado auto, fue notificado por aviso el 27 de abril de 2015 en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y debidamente publicado en la página del Boletín legal el día 30 de diciembre de 2013.

Que mediante **Auto No. 00951 del 21 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, Formular en contra del señor EDISON JAVIER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.898.435, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL D VAR VAS RESTAURANTE BAR, ubicado en la carrera 16 No. 76 - 45 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

“(…), Cargo Primero: Por vulnerar presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido con la utilización de un equipo de sonido, un computador y dos bafles, en el establecimiento denominado EL D VAR VAS RESTAURANTE BAR, registrado con matrícula mercantil No. 0002113798 de 28 de junio de 2011, propiedad del señor EDISON JAVIER RODRIGUEZ identificado con C de C. No. 1.069.898.435, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 73.90 dB (A), superando los límites permitidos en 13.905 dB, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60dB para un sector C ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares.

Cargo Segundo: Por vulnerar presuntamente el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido intermedio restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB (A) y en horario nocturno de 60 dB(A),(…)”.

Que el citado acto administrativo se notificó por edicto fijado el día 26 de enero de 2018 y desfijado el día 01 de febrero de 2018 en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado 2018IE145262 del 22 de junio de 2018, la Secretaría de Ambiente realizó ante el Subsecretario de Control Disciplinario, la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2012-1983**, se pudo evidenciar que mediante **Auto No. 03662 del 30 de diciembre de 2013**, se ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **EDISON JAVIER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.898.435, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL D VAR VAS RESTAURANTE BAR, ubicado en la Carrera 16 No. 76-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental.

Que el citado auto, fue notificado por aviso el 27 de abril de 2015 en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y debidamente publicado en la página del Boletín legal el día 30 de diciembre de 2013.

Que mediante **Auto No. 00951 del 21 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, Formular en contra del señor **EDISON JAVIER RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.898.435, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL D VAR VAS RESTAURANTE BAR, ubicado en la carrera 16 N° 76 - 45 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Por vulnerar presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido con la utilización de un equipo de sonido, un computador y dos bafles, en el establecimiento denominado EL D VAR VAS RESTAURANTE BAR, registrado con matrícula mercantil No. 0002113798 de 28 de junio de 2011, propiedad del señor EDISON JAVIER RODRIGUEZ identificado con C de C. No. 1.069.898.435, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 73.90 dB (A), superando los límites permitidos en 13.905 dB, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60dB para un sector C ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares.

Cargo Segundo: Por vulnerar presuntamente el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido intermedio restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB (A) y en horario nocturno de 60 dB(A)".

Que dicho acto administrativo se notificó por edicto fijado el día 26 de enero de 2018 y desfijado el día 01 de febrero de 2018 en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de la Registraduría Nacional del estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra en estado “*CANCELADA POR MUERTE*”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe “ ***Muerte del investigado cuando es una persona natural.***”. teniendo en cuenta que el señor **EDISON JAVIER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.898.435, (actualmente fallecido), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03662 del 30 de diciembre de 2013**, bajo el expediente **SDA-08-2012-1983**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 03662 del 30 de diciembre de 2013**, en contra del

señor **EDISON JAVIER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.898.435, (actualmente fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993-

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-1983** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Expediente: SDA-08-2012-1983.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/09/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/09/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/10/2022